

RESOLUCIÓN No. 016-2025
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la naturaleza o Pacha Mama, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador regula la obligación del Estado de establecer y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el segundo párrafo del artículo 306 de la Norma Suprema, señala que: *"El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal"*;

Que, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entendidos como aquellos que, por su trascendencia y magnitud tienen influencia económica, social o ambiental, siendo uno de estos sectores estratégicos la biodiversidad y el patrimonio genético;

Que, conforme al artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado debe garantizar un modelo de desarrollo sustentable y ambientalmente equilibrado, orientado a la conservación de la biodiversidad y la regeneración natural de los ecosistemas, debiendo aplicar de forma transversal y obligatoria las políticas de gestión ambiental en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque preventivo y precautorio que privilegie siempre la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables y, en general, todos los productos del subsuelo, así como

la biodiversidad y su patrimonio genético, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, y que éste ejercerá su soberanía para planificar, administrar y regular su aprovechamiento, en función del interés nacional y del bienestar colectivo;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, el artículo 72 literal e), del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Comité de Comercio Exterior podrá establecer medidas de regulación no arancelaria a la exportación de mercancías, cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República, o para preservar el medio ambiente, la biodiversidad y la sanidad animal y vegetal;

Que, el artículo 79 de la norma íbidem, dispone que se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación en los siguientes casos: a) *“Para evitar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país, así como para controlar el ajuste de precios de este tipo de productos”*; y d) *“En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados”*;

Que, la República del Ecuador es Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 21 de enero de 1996, lo que implica su sujeción al marco multilateral de normas de la OMC, incluyendo el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), así como a sus excepciones y requisitos interpretativos;

Que, conforme lo establece el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), los Estados parte podrán adoptar o aplicar medidas que sean necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, animales o plantas, o aquellas destinadas a la conservación de los recursos naturales agotables, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre países donde existan las mismas condiciones, ni una restricción encubierta al comercio internacional;

Que, el artículo XX literal g) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), permite la adopción o aplicación de medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, siempre que dichas medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo en el mercado nacional;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en el marco del régimen de derechos de participación, reconoce que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan, entre otros, del derecho de intervenir en los asuntos de interés público y de presentar proyectos de iniciativa popular normativa ante las autoridades competentes;

Que, en ejercicio de dicho derecho, la Asociación de Proveedores “ASOPROARATAMA” presentó una solicitud dirigida al entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) actual Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), mediante Oficio Nro. MAATE-UAA-DZ4-2024-2537-E, de fecha 25 de noviembre de 2024, en la que manifiesta, de forma expresa, lo siguiente: *“queremos solicitar de forma URGENTE y EMERGENTE al MAATE, como ente rector de la tagua, que se prohíba la exportación en bruto de este patrimonio natural del Ecuador (...) si no se prohíbe la exportación de pepa de tagua de manera inmediata, decenas de talleres artesanales cerrarán dejando a casi 1.000 artesanos y sus familias en la calle, sin trabajo, lo que significará la muerte de una industria tradicional del Ecuador”*;

Que, el Reglamento del Aplicación del Libro IV del COPCI, en su artículo 16 menciona que: *“(...) Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de aranceles”*;

Que, en el marco de la solicitud presentada por “ASOPROARATAMA”, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) elaboró el *“Informe Técnico justificativo que sustenta la propuesta al COMEX para la creación de una subpartida arancelaria para las semillas y/o pepas de tagua (Phytelephas spp.) y la prohibición de exportación”*, identificado con el No. MAE-SPN-2025-020, en el cual se solicita: i) la creación de la subpartida arancelaria 1404.90.90.10 para las semillas de tagua, conforme al criterio técnico emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); ii) la prohibición de su exportación, por un período de cinco años, en atención a la necesidad de evitar la fuga de material genético endémico del país; y, iii) el fortalecimiento de los controles aduaneros para asegurar el cumplimiento efectivo de dicha prohibición;

Que, según el Informe Técnico No. MAE-SPN-2025-020, la tagua (*Phytelephas spp.*) ha sido históricamente utilizada desde el siglo XIX como materia prima para la elaboración de anímelas destinadas a la industria de botones, sin embargo, en la actualidad se han identificado nuevos usos con distintos niveles de valor agregado y demanda, tales como: la producción de artesanías tradicionales; la fabricación de bisutería con potencial de alto valor comercial; la elaboración de subproductos como el polvo de tagua para alimentos balanceados; su utilización en la industria cosmética; y su aprovechamiento en procesos de innovación tecnológica, como la obtención de nanocelulosa y derivados;

Que, el actual Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), en su calidad de autoridad ambiental nacional, tiene entre sus objetivos estratégicos incrementar la protección, restauración y conservación de los recursos y del patrimonio natural, así como fomentar el

uso sostenible de los recursos naturales a través de mecanismos de regulación ambiental y el desarrollo de procesos sostenibles que fortalezcan la transición ecológica del país;

Que, conforme lo establece el Informe Técnico No. MAE-SPN-2025-020, la tagua se encuentra registrada en la Lista Roja de Palmas del Ecuador bajo la categoría de “Vulnerable” (VU) y en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) bajo la categoría de “Casi Amenazada” (NT); y que, al estarse exportando como semilla con embrión, se configura una pérdida de material genético del país, lo cual contraviene el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que los recursos naturales no renovables y, en general, el patrimonio natural del Estado son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado ecuatoriano; razón por la cual el MAE ha considerado necesaria la adopción de medidas para prohibir la exportación de las semillas de esta especie;

Que, la conservación de los recursos genéticos es un deber del Estado ecuatoriano, especialmente para semillas de especies nativas del Ecuador; y, en particular, de una especie endémica de interés comercial como es el caso de la semilla y/o pepas de tagua (*Phytelephas* spp). Con ello, la protección del material genético garantiza la perpetuidad del uso del recurso, beneficiando a las comunidades de cosechadores de tagua, así como a cientos de artesanos que son parte de la cadena de valor que generan productos a partir de la tagua;

Que, en función a los datos proporcionados por la industria artesanal nacional, se estima que únicamente el 10% de la semilla de tagua es utilizada en la elaboración de discos (ánimelas) destinados a la fabricación de botones, lo que implica que para obtener una tonelada de producto terminado se requieren aproximadamente diez toneladas de semillas. En ese contexto, de acuerdo con información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), las exportaciones de ánimelas (subpartida arancelaria 9606.30.10.00) ascendieron a 792 toneladas en 2022, 636 toneladas en 2023 y 774 toneladas en 2024;

Que, según el Informe Técnico No. MAE-SPN-2025-020, se ha registrado un crecimiento sostenido en la exportación directa de semillas en bruto sin ningún tipo de transformación ni valor agregado (subpartida 1404.90.90.00), cuyas cantidades ascendieron a 145 toneladas en 2022 y 327 toneladas en 2024, conforme a las estadísticas del SENA; situación que, según la autoridad ambiental nacional, genera presión sobre la disponibilidad del recurso natural para los talleres artesanales del país, afecta los encadenamientos productivos y pone en riesgo la sostenibilidad de una actividad tradicional asociada a la economía popular y solidaria, además de propiciar una fuga directa de material genético estratégico sin beneficio económico, social ni ambiental para el Ecuador;

Que, de conformidad con los registros de la Subpartida 14.04.90.90.00 (*Las demás*), durante el periodo 2020-2024 se ha identificado exportaciones por un total de 868,97 toneladas de semillas o pepas de tagua, generando un valor acumulado de USD 849.900,62, con un promedio de USD 0,98 por kilogramo, mientras que las importaciones bajo la misma subpartida fueron nulas, reflejando así una balanza comercial positiva en su totalidad;

Que, la presente medida de restricción temporal a la exportación de la semilla de tagua (*Phytelephas spp.*), persigue de forma legítima, justificada y proporcional la conservación de un recurso natural agotable, en condiciones de transparencia, no discriminación y sin constituir una barrera encubierta o injustificada al comercio internacional, en estricto apego a los principios del sistema multilateral de comercio consagrados en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), particularmente en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);

Que, conforme al artículo XX, literal g) del GATT de 1994, los países miembros están autorizados a adoptar medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables, siempre que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o consumo nacionales; en este sentido, el Estado ecuatoriano, a través del actual Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), ha diseñado una serie de acciones que se implementan a nivel nacional para garantizar un aprovechamiento responsable de este recurso;

Que, el MAE ha desarrollado instrumentos de gestión ambiental orientados a la restricción del consumo y recolección nacional de la tagua (*Phytelephas spp.*), entre los cuales se encuentra el “*Plan de Acción de la Tagua*”, elaborado con el apoyo de la Cooperación Internacional (GIZ), el cual contempla, entre otros mecanismos, la implementación de cupos de recolección, control de trazabilidad, y explotación sustentable mediante Planes de Manejo; y, adicionalmente, ha desarrollado la “*Normativa para Productos No Maderables*”, que establece lineamientos para la protección de este recurso, considerado parte del patrimonio natural del Ecuador;

Que, la propuesta del MAE se enmarca en los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2025–2029, específicamente en:

Objetivo 6. Precautelar el uso sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente, así como la optimización y la eficiencia energética.

Política 6.4 Conservar, restaurar y gestionar el patrimonio natural y su biodiversidad, que contemple la reducción de contaminación y la resiliencia a los desafíos ambientales y climáticos.

Estrategias: a. Promover la conservación, restauración, protección, uso y manejo sostenible del patrimonio natural.”

Que, actualmente, las exportaciones de semillas de tagua se realizan a través de la subpartida arancelaria 1404.90.90.00, correspondiente a la descripción “*los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte*”, subpartida que agrupa al menos 80 productos de origen vegetal y no maderable, tales como achiote, ajo, aliños, artículos diversos en paja, biomasa de cáñamo, hoja de plátano, panca de maíz, sombreros, tara, entre otros, en diversas presentaciones, lo que dificulta el control específico de las operaciones comerciales de semillas de tagua bajo dicha clasificación;

Que, de acuerdo con el análisis técnico y el criterio emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la actual clasificación arancelaria no permite una adecuada trazabilidad, registro y control de las exportaciones exclusivas de semillas de tagua, razón

por la cual se considera necesaria y procedente la creación de una subpartida arancelaria específica para dicho producto, lo que facilitará su identificación y permitirá aplicar de manera efectiva mecanismos de control, monitoreo y políticas comerciales diferenciadas;

Que, la creación de una subpartida arancelaria específica para las semillas de tagua constituye una herramienta necesaria para garantizar un adecuado control aduanero, facilitar la trazabilidad comercial del producto y permitir la ejecución efectiva de medidas de política pública orientadas a la conservación de los recursos vegetales no maderables, al impulso del valor agregado nacional y a la restricción de exportaciones en estado bruto;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, denominado Comité de Comercio Exterior (COMEX), el cual estará conformado por los titulares o delegados del Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y ejercerá voto dirimente, un delegado del Presidente de la República, el Ministerio rector de la política agrícola y el Ministerio a cargo de las finanzas públicas;”

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la: *“fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”.*;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decretó: modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, en sesión celebrada el 03 de diciembre de 2025, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) conoció y aprobó el Informe Técnico No. MAE-SPN-2025-020, de fecha 17 de octubre de 2025, presentado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), en el cual se recomienda: “a) *Aprobar la creación de la subpartida arancelaria 1404.90.90.10 para las ‘semillas y/o pepas de tagua (Phytelephas spp.)’, conforme al análisis y criterio técnico emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), con el objeto de diferenciarlas de otros productos actualmente comprendidos bajo la subpartida residual 1404.90.90.90 (“--Las demás”); y b) Acoger la recomendación del MAE y emitir la resolución correspondiente para establecer la prohibición de exportación de semillas y/o pepas de tagua (Phytelephas spp.), clasificadas en la nueva subpartida 1404.90.90.10, por un período de cinco (5) años; c) Solicitar al SENAEC reforzar los controles en puertos y puntos de salida para asegurar el cumplimiento efectivo de la medida de prohibición adoptada*”;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice:

Código	Designación de la mercancía	U.F	Arancel aplicado	Observaciones
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1404.20.00.00	- Línteres de algodón	kg	10	
1404.90	- Los demás:			
1404.90.10.00	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	kg	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1404.90.20.00	- - Tara en polvo (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	kg	0	
1404.90.90.00	- - Los demás	kg	10	

Debe decir:

Código	Designación de la mercancía	U.F	Arancel aplicado	Observaciones
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1404.20.00.00	- Línteres de algodón	kg	10	
1404.90	- Los demás:			
1404.90.10.00	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	kg	10	
1404.90.20.00	- - Tara en polvo (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	kg	0	
1404.90.90	- - Los demás:			
1404.90.90.10	- - - Semillas y/o pepas de tagua (<i>Phytelephas spp.</i>)	kg	10	
1404.90.90.90	- - - Los demás	kg	10	

Artículo 2.- Prohibir la exportación de semillas y/o pepas de tagua, clasificadas bajo la subpartida 1404.90.90.10 - - - Semillas y/o pepas de tagua (*Phytelephas spp.*), bajo cualquier régimen de exportación, incluidos los regímenes de excepción, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Esta medida tiene por objeto garantizar la conservación, uso sostenible y protección del patrimonio genético nacional, así como mitigar el riesgo de transferencia no regulada de material genético nativo, que pueda comprometer la biodiversidad y el desarrollo económico local vinculado a este recurso, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el artículo XX literal g) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

Artículo 3.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución e implementación de la presente resolución en el ámbito de sus competencias, adoptando los mecanismos necesarios para el cumplimiento efectivo de la prohibición dispuesta en el artículo 2.

Artículo 4.- Encargar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), la notificación de la presente resolución a la Organización Mundial del Comercio (OMC), conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano,



y en aplicación del principio de transparencia, mediante los mecanismos y órganos administrativos pertinentes.

Artículo 5.- Disponer al Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) elaborar y poner a conocimiento del Pleno del COMEX, un informe técnico anual de evaluación en el cual se analice la aplicación, el cumplimiento y los resultados derivados de la presente resolución, en particular respecto de la medida dispuesta en el artículo 2.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente resolución, una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEGUNDA. - Infórmese al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD la adopción del presente instrumento, e incorporación del mismo en sus registros y sistemas para fines de control, fiscalización y trazabilidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

La presente resolución fue adoptada en sesión del 03 de diciembre de 2025 y, entrará en vigencia el 10 de diciembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Luis Alberto Jaramillo Granja
PRESIDENTE

Yovana. A. Carrión. Ramírez
SECRETARIA